TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 796

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501720200047 8-01
Demandante	GILDA STELLA MILLAN POSSO
Demandado	COLPENSIONES-PROTECCION SA Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 797

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820210047 7-01
Demandante	ADOLFO LEON VELEZ OCAMPO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 798

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500620200003-01
Demandante	LESLIER ORLANDO ORTIZ PEÑA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 799

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501020190065 4-01
Demandante	JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 800

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500520210033 4-01
Demandante	JACKELINE ARABIA BURAYE
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 801

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501620190072 7-01
Demandante	JULIO CESAR OSORIO RODRIGUEZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 802

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500920210047 0-01
Demandante	DIANA LUCIA CASTRO BENETTI
Demandado	COLPENSIONES-SKANDIA Y PORVENIR S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 803

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501220210056 5-01
Demandante	MARTHA LILIANA GALVIS SABOGAL
Demandado	COLPENSIONES-PORVENIR SA Y COLFONDOS SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 804

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501220210057 8-01
Demandante	GLORIA ENITH VALBUENA CUEVAS
Demandado	COLPENSOINES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 805

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500062019006 52-01
Demandante	MAURO DE JESUS CATAÑO LÓPEZ
Demandado	COLFONDOS - PROTECCIÓN - SKANDIA - PORVENIR Y COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 806

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500062019006 87-01
Demandante	LILIANA MARIA DE JESUS RAMIREZ MEJIA
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 807

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501420180034 2-01
Demandante	LIGIA MARIA LOPEZ ROJAS
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN OLD MUTUAL

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 808

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501020170028 4-01
Demandante	JAIME FLOREZ BUSTAMANTE
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 809

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501620190015 0-01
Demandante	IDELAINE ARAGON PALMA
Demandado	COLPENSIONES-PORVENIR S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 810

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501620190065 0-01
Demandante	GLORIA INES MUÑOZ NARVAEZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 811

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500420210005 5-01
Demandante	ANA CRISTINA GOMEZ ARANGO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 812

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501120190029 9-01
Demandante	MIREYA LEONOR GUERRERO LAGUNA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 813

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501220200001 1-01
Demandante	CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ OLAVE
Demandado	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 814

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501420200000 1-01
Demandante	LILIANA CASTILLO ORTIZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 815

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501420200003 0-01
Demandante	GUIDO BRICEÑO M
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN Y COLFONDOS

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 816

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501420200016 4-01
Demandante	FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 817

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500720210053 1-01
Demandante	CESAR AUGUSTO CALCETO GUTIERREZ
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 818

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501420200012 4-01
Demandante	MARIA EUGENIA RODRIGUEZ LOPEZ
Demandado	COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCIÓN SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 819

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501420180029 4-01
Demandante	SERGE REINALDO ANGARITA BOTELLO
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCIÓN, COLFONDOS Y OLD MUTUTAL,

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 820

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501420190041 6-01
Demandante	RICARDO CORTES ABRIL
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCIÓN, COLFONDOS Y OLD MUTUTAL,

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 821

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501120210040 3-01
Demandante	ADRIANA RODRIGUEZ GIRON
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 822

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500320190007 7-02
Demandante	CARLOS EFRAIN BENAVIDES SUAREZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

(Aprobado mediante acta del 20 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500720200012302
Demandante	Mariela Billavon León
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., contra el auto N. 1045 del 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario.

ANTECEDENTES

Para empezar, en lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal el día 17 de mayo de 2022, mediante sentencia No. 146, modificó el ordinal cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los

aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, el bono pensional si lo hubo y los intereses y frutos; además, y como quiera que le favoreció la consulta a Colpensiones, ordenarse la devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada y finalmente condeno en costas en esa instancia a cargo de Porvenir S.A. fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En cumplimiento de lo ordenado, una vez devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante auto No. 1044 del 5 de julio de 2022 ordenó liquidar las costas y en auto No. 1046 de la misma fecha, aprobó la liquidación efectuada por la secretaria a cargo de la entidad apelante, señalando que correspondía en primera instancia la suma de $3.511.212 y las fijadas en segunda instancia por valor de $1.000.000.

Es así, que la anterior decisión produjo inconformidad por parte de Porvenir S.A. considerando que las mismas deben ser revocadas de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, en el artículo 5o, inciso 1o literal b), señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en primera instancia, menciona que se pueden tasar entre "1 y 10 S.M.M.L.V." y con relación a los procesos declarativos en segunda instancia, menciona que se pueden tasar entre "1 y 6 S.M.M.L.V."

Que se debe tener en cuenta las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que en el presente asunto, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima y su duración no es atribuible a Porvenir S.A. por cuanto siempre atendieron de forma oportuna las etapas procesales.

Por lo que, el juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 1723 del 12 de julio de 2022, negó el recurso de reposición bajo el argumento que una vez estudiada la providencia encuentra que el valor fijado como agencias en derecho se ajusta la normatividad que regula la materia, por lo que no le asiste razón al recurrente, por cuanto procedió a fijar las agencias en derecho dentro del presente, bajo los parámetros señalados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y Porvenir SA presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Conforme lo expuesto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en el numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el estudio del recurso formulado, tal y como lo ha enseñado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Así mismo, conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, en el que en el numeral 3. °, dispuso que:

> "*Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".*

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

> *"PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*
> *(…….)*
> *En primera instancia.*
> *a. (……)*
> *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*
> *(….)"*

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 290 del 1 de diciembre de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se declara la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante al fondo PORVENIR S.A. señalando que para todos los efectos legales la demandante no se trasladó nunca al RAIS, que siempre permaneció en Colpensiones, ordenando que la demandante debe ser admitida nuevamente al RPMPD, conservando los beneficios que pudiera llegar a tener; igualmente ordenó a Porvenir SA devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido; decisión que fue modificada en providencia 146 del 17 de mayo de 2022, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., que además, realizara la devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas a cargo de PORVENIR S.A. la suma equivalente a 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en al acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no

solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 9 de marzo de 2020. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1045 del 15 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

(Aprobado mediante acta 20 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500720200026102
Demandante	María Teresa Valbuena Gómez
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., contra el auto N. 1062 del 16 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario.

ANTECEDENTES

Para empezar, en lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal el día 17 de mayo de 2022, mediante sentencia No. 148, modificó el ordinal cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los

aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, el bono pensional si lo hubo y los intereses y frutos; además, y como quiera que le favoreció la consulta a Colpensiones, ordenarse la devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada y finalmente condeno en costas en esa instancia a cargo de Porvenir S.A. fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En cumplimiento de lo ordenado, una vez devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante auto No. 1061 del 6 de julio de 2022 ordenó liquidar las costas y en auto No. 1062 de la misma fecha, aprobó la liquidación efectuada por la secretaria a cargo de la entidad apelante, señalando que correspondía en primera instancia la suma de $3.511.212 y las fijadas en segunda instancia por valor de $1.000.000.

Es así, que la anterior decisión produjo inconformidad por parte de Porvenir S.A. considerando que las mismas deben ser revocadas de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, en el artículo 5o, inciso 1o literal b), señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en primera instancia, menciona que se pueden tasar entre "1 y 10 S.M.M.L.V." y con relación a los procesos declarativos en segunda instancia, menciona que se pueden tasar entre "1 y 6 S.M.M.L.V."

Que se debe tener en cuenta las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que en el presente asunto, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima y su duración no es atribuible a Porvenir S.A. por cuanto siempre atendieron de forma oportuna las etapas procesales.

Por lo que, el juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 1726 del 13 de julio de 2022, negó el recurso de reposición bajo el argumento que una vez estudiada la providencia encuentra que el valor fijado como agencias en derecho se ajusta la normatividad que regula la materia, por lo que no le asiste razón al recurrente, por cuanto procedió a fijar las agencias en derecho dentro del presente, bajo los parámetros señalados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y Porvenir SA presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Conforme lo expuesto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en el numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el estudio del recurso formulado, tal y como lo ha enseñado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Así mismo, conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, en el que en el numeral 3. °, dispuso que:

> "*Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".*

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

> *"PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*
> *(…….)*
> *En primera instancia.*
> *a. (……)*
> *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*
> *(….)"*

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 271 del 17 de noviembre de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se declara la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante al fondo PORVENIR S.A. señalando que para todos los efectos legales la demandante no se trasladó nunca al RAIS, que siempre permaneció en Colpensiones, ordenando que la demandante debe ser admitida nuevamente al RPMPD, conservando los beneficios que pudiera llegar a tener; igualmente ordenó a Porvenir SA devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido; decisión que fue modificada en providencia 148 del 17 de mayo de 2022, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., que además, realizara la devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas a cargo de PORVENIR S.A. la suma equivalente a 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en al acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no

solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 21 de agosto de 2020. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1062 del 16 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

(Aprobado mediante acta del 27 de septiembre de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	76001310501020210007801
Ejecutante	Libardo Antonio Ospina Cruz
Ejecutada	Alcaldía de Santiago de Cali
Temas y Subtemas	Título Ejecutivo – Auto niega mandamiento de pago
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022; procede la Sala a resolver la apelación formulada por la parte ejecutante contra el auto 01 del 5 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, en tanto negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago contra la Alcaldía de Santiago de

Cali, por la suma de $ 21.992.480 como capital, y los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital en mención, desde el 1° de diciembre de 2019 –fecha en la que quedó ejecutoriada la Resolución 4137.040.21.0.1963 del 29 de noviembre de 2019- hasta el día en que efectivamente se realice el pago correspondiente y las costas procesales.

Mediante proveído 01 del 5 de marzo de 2021, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dispuso la inadmisión de la demanda ejecutiva bajo el argumento de que *si bien el acto administrativo emanado del empleador público que ordena el pago de sumas dinerarias que aquí se reclama contiene una obligación, no es menos cierto que el mismo en copia simple, como la arrimada a los autos con los anexos del libelo, no presta mérito ejecutivo, cualidad que posee sólo la primera copia auténtica que es clara, expresa y exigible, y que echa de menos el despacho; tornando improcedente la acción ejecutiva, al carecer del requisito ad sustancia actus, como prueba de validez de la Resolución de marras.*

Por su lado, la parte ejecutante, inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación bajo el argumento de que el capital que se está cobrando por la vía ejecutiva se encuentra incorporado en un documento especial, debido a que proviene de una manifestación soberana y competente de una autoridad pública, que, para el caso, es del orden territorial municipal.

Razón por la que, en atención a la calidad de la persona jurídica que lo emite, tiene la característica de producir de manera inmediata, efectos jurídicos individuales y/o generales.

Asimismo, indicó que los efectos jurídicos del documento aportado, genera para unos, derechos y para otros obligaciones, esta última puede ser del orden de hacer, no hacer, dar, quitar, ejecutar, pagar, anular, extinguir, etc., en cambio el primero, es decir en favor de quien nace el derecho, da la potestad de exigir al obligado que cumpla con lo dispuesto en el acto administrativo, y en el evento en que incumpla la obligación, le otorga al beneficiario afectado la facultad de exigir vía judicial además del cumplimiento, el pago de perjuicios que se traducen en obligaciones dinerarias

en el pago de intereses moratorios a título de indemnización de los menoscabos que padece el beneficiario por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por ello, solicita que se revoque el Auto 1 del 5 de marzo de 2021.

Al respecto, revisadas las actuaciones de primera instancia, se evidencia que el juez de conocimiento no repuso el auto atacado, por ser extemporáneo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal presentaran los mismos.

Expuesto lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 8º del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para empezar, vale advertir que la demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición de que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

En el presente caso, la disyuntiva se centra en examinar si para librar mandamiento de pago en un proceso como el que se estudia, cuyo título ejecutivo lo constituya un acto administrativo, es requisito aportar el original o es viable la copia de este cuando se pretende el cumplimiento de la obligación.

Apropósito, el artículo 100 del CPTSS, señala que: «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de*

trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

Ahora bien, referente a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

> *"Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*
>
> *Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero".*

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPTSS, consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto, que:

> *"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complemente formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (…)*
>
> *La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*
>
> *Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts 1608 y 1536 a 1542)[1]".*

Aunado a lo anterior, dada la especificidad del documento traído como título ejecutivo (Acto Administrativo), también es preciso acudir a lo señalado en el artículo 297 CPACA, que establece: *"(…) se entiende por título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una*

---

[1] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa (…)"

De una lectura armónica de los preceptos en cita, se desprende que el documento presentado bajo la connotación de título ejecutivo, debe reunir los requisitos de forma y fondo establecidos en dichos compendios, entendiendo que los primeros responden básicamente a la existencia del título, y que el mismo provenga de un deudor o de su causante en favor de un tercero que tendría la calidad de acreedor; mientras que los segundos, atienden a que la obligación contenida en aquel sea clara, expresa y exigible.

Diáfano resulta, que, cuando la obligación pretendida en ejecución se encuentre a cargo de un ente público –como es el caso- le corresponde al reclamante para tramitar a través de un proceso ejecutivo presentar el acto administrativo sea en original o en su defecto, copia auténtica de este.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto en el presente caso, en principio cumple con 2 de los requisitos de fondo, esto es, emana de una obligación clara y expresa, considera la sala que no se puede hacer exigible, en tanto solo se aportó copia del acto administrativo contentivo de la obligación, por ende, se entiende como si no existiera.

En ese sentido, y en gracia a discusión, la copia aportada no cumple lo señalado en el artículo 245 CGP aplicable en virtud del 145 del CPTSS, pues al tenor del artículo 54 ibídem, la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto, en tanto su objetivo está encaminado, por ejemplo, a evitar que se adelanten dobles ejecuciones basados en una misma decisión de la administración.

Así las cosas, para la Sala resulta imposible realizar suposiciones respecto del acto administrativo para los efectos, por lo que considera que, nada reprochable resulta la decisión que tomo el Juzgado, pues ciertamente los argumentos que esgrimió para abstenerse de librar el mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la resolución que pretende el ejecutante que se le cancele, resultan suficientes.

Por último, se advierte que la providencia reprochada fue proferida el 5 de marzo de 2021, pero tan solo ingresó el presente asunto a este despacho judicial el día 7 de septiembre de 2022, por lo que no se entiende como después de transcurrido poco más de un año, fue sometido a reparto, razón suficiente para exhortar al juez de primera instancia para que en lo sucesivo procure por que en los trámites procesales se garanticen los derechos al debido proceso, celeridad y conexos para lograr una efectiva administración de justicia.

Conforme a los anteriores argumentos, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia. No se impondrán costas en esta instancia.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto 1 proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, el 5 de marzo de 2021, conforme lo expuesto.

Segundo: EXHORTAR al juez de primera instancia para que en lo sucesivo procure por que en los trámites procesales se garanticen los derechos al debido proceso, celeridad y conexos, para lograr una efectiva administración de justicia, conforme lo expuesto.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

Proceso	Especial de fuero sindical. Acción de reinstalación
Demandante	Paola Andrea Rivera
Demandados	Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Concejo Distrital de Cali
Vinculado	Sindicato de Empleados de Cali y el Valle "Sinemcavalle"
Trámite	Apelación de auto
Radicado	76001310501920220014 0-01
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 12 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionada contra el auto No. 1711 del 5 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa denominada falta de reclamación administrativa, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con el libelo inaugural pretende se declare que, la orden de eliminación de las funciones ordenado por la accionada es una violación al derecho de asociación sindical, en consecuencia, se ordene que la accionante

continue ejecutando las funciones asignadas mediante misiva del 2 de febrero de 2021, las cuales fueron objeto de prueba en el proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical. Adicional, pretende el pago de los salarios dejados de percibir desde el 1° de abril de 2022, así como las cesantías, intereses sobre estas, prima de servicios, vacaciones, la indexación y las costas del proceso. Una vez notificado el Distrito accionado del auto admisorio de la demanda, propuso la excepción previa de *«INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION* (sic) *ADMINISTRATIVA»,* con fundamento en resumen que, se omitió realizar la reclamación administrativa ante el Distrito Especial de Santiago de Cali, tendiente a obtener la deprecada reincorporación o reintegro, precisando que sí se realizó ante el Concejo Distrital de Santiago de Cali.

Mediante proveído No. 1711 del 5 de septiembre de 2022, el juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, declaró no probada la excepción previa propuesta, para ello consideró que la reclamación administrativa esta regulada en el art. 6°del CPTSS como factor de competencia y consiste en el simple reclamo escrito del trabajador al empleador sobre el derecho pretendido. En principio aclaró que la legitimación para radicar la reclamación ante el Concejo Distrital no le resta validez a la misma, pues le hace oponible tal documento al ente territorial, por ser una dependencia del municipio.

Señaló que la reclamación administrativa como debe de formularse, sí se adelantó, después de radicada la demanda, pero antes que se devolviera la misma, que ello se realizó el día 6 de mayo de 2022 fecha en que se solicitó la reinstalación o reintegro, que si bien, antes de esa calenda obran otras reclamaciones, aquellas corresponden a solicitud de pagos. Precisó que el hecho que la reclamación se haya efectuado en mayo, y que a la fecha de celebración de la audiencia estuviera cursado el mes de septiembre de 2022 y dada la naturaleza del proceso, cuya característica aseguró es la celeridad, resultaría desproporcionado no tenerla en cuenta, por lo que encontró satisfecho el requisito, y por el tiempo transcurrido, aseguró que la administración tuvo la oportunidad de pronunciarse.

El apoderado de la accionada presentó recurso apelación, señalando que se presentó la demanda de acción de reinstalación en contra del Distrito de Cali y el Concejo de Santiago de Cali, pero, las peticiones y reclamaciones administrativas fueron radicadas directamente ante el Concejo. Señaló que para que el Juez tenga competencia para que se genere la controversia en contra del Distrito de Santiago de Cali, como entidad territorial, frente a la misma no se agotó ningún reclamo y, por ende, no tendría competencia para conocer el proceso porque solo la tiene respecto del Concejo Distrital.

Aunado a lo anterior, explicó que los Concejos Municipales o Distritales no tienen personería jurídica, por ende, no pueden ser parte procesal en forma directa o única, de ahí que la vinculación a los procesos debe hacerse a través de los entes territoriales, en este caso el Distrito de Cali. Precisó que la reclamación administrativa se debió agotar ante el Distrito de Cali, para lo cual citó el art. 159 del CPACA, así como providencia proferida por el Consejo de Estado del 8 de mayo de 2014, rad. 25023240002010005540 1 con ponencia de la consejera María Claudia Rojas Lasso. Puntualizó que no se puede tener como valido que el Distrito de Cali tiene conocimiento de la reclamación, porque cada corporación cuenta con mesa directiva diferente, y porque no se vislumbra que se haya presentado tal documento a dicha entidad, por lo que solicita se declare probada la excepción respecto del Distrito.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación; para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de tal recurso y en su numeral 3º se contempla el proveído que resuelve una excepción previa, lo que hace procedente el recurso formulado, en tanto el auto atacado resolvió la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa

En principio es necesario precisar que, el hecho de no presentarse la reclamación administrativa con la demanda lleva a que el Juez de conocimiento rechace de plano la misma por falta de competencia, ello se infiere del texto del

artículo 6 del CPTSS, y además porque, conforme al artículo 28 ibidem la ausencia de tal escrito no es causal de devolución de la demanda, pues no está expresamente consagrado como uno de los requisitos consagrados en el artículo 25 ibidem.

Conforme a lo anterior, y al pretenderse demandar al Distrito de Santiago de Cali, entidad de la administración pública, es indispensable que la parte demandante haya agotado de manera previa la reclamación administrativa, así lo ha expuesto la CSJ desde la providencia SL, 13 oct. 1999, rad. 12221 que ha sido reiterada, entre otras en la SL 3159-2018, en la que expresó:

> *'El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que "Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente". De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas. […]*
>
> *'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.*
>
> *'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias […].*

Así las cosas, en principio debería de revocarse el proveído atacado, dado que para la fecha en que se presentó esta acción, no se había agotado la reclamación administrativa -situación establecida por el *a quo* sin que fuera objeto de reproche- no obstante, considera la Sala que por haberse presentado la solicitud en el mes de mayo del presente año, se acredita que la parte demandante presentó reclamación administrativa por lo pretendido en el presente proceso, razón por la que se confirmará la decisión de primera instancia en este punto.

Ahora, el apoderado judicial recurrente se queja porque la reclamación administrativa se presentó de manera exclusiva ante el Concejo, y no ante el Distrito de Santiago de Cali, sin embargo, considera esta Colegiatura que el Concejo, conforme al artículo 312 de la Constitución, es una Corporación político-administrativa encargada de velar por el bienestar político, económico y social de la población, además de ser intermediaria entre el ejecutivo municipal y los ciudadanos, de ahí que, por tratarse de una situación interna de la entidad, dada la calidad de nominadora de la Mesa Directiva de dicha corporación, respecto de la extrabajadora aquí accionante y en consecuencia tener la facultad para resolver sobre el asunto, sumado al principio de la colaboración armónica de las entidades públicas y en aras de propender por el acceso a la administración de justicia, que no se encuentra configurado el exceptivo propuesto.

Por lo expuesto, se confirmará la providencia de primer grado en todas sus partes y se condenará en costas en esta instancia a la parte recurrente, al no salir avante el recurso de apelación interpuesto, se incluirán como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto No. 1711 proferido el 5 de septiembre de 2022, por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. Costas en esta sede a cargo de la parte recurrente. Se fijan las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESADOS.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Auto Interlocutorio No. 143

(Aprobado mediante Acta del 27 de septiembre de 2022)

Proceso	Conflicto de Competencia
Número	76001220500020220031000
Demandante	Carlos Andrés Londoño Herrera
Demandado	Importaciones y Exportaciones Fenix SAS
Decisión	Adjudica Competencia al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ANDRÉS LONDOÑO HERRERA instauró demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. EN REORGANIZACIÓN pretendiendo se declare:

a) La existencia de un contrato laboral celebrado el día 28/06/2018 entre la empresa IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES “FENIX S.A.S” y CARLOS ANDRÉS LONDOÑO HERRERA.
b) La terminación sin justa causa del contrato el pasado 17/04/2019.
c) Que como consecuencia de lo anterior debe reconocer y pagar una indemnización por cancelación del contrato sin justa causa por valor de ($2.175.261).

d) Al pago de los intereses corrientes sobre la suma adeudada por indemnización, que liquidada al mes de mayo de 2022 asciende a la suma de ($5.025.775).

e) Al pago de las costas del proceso.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien por medio del auto número 918 del 15 de junio de 2022, remitió por falta de competencia territorial la demanda ordinaria, al Juez Laboral del Circuito, bajo el argumento que al revisar el libelo gestor se encuentra que el domicilio de la demandada es el Municipio de Yumbo, siendo este último el lugar donde el demandante prestó el servicio, y que conforme lo establecido en el artículo 5° del CPTSS el Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, dado que la competencia en razón del lugar, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, indicando que la competencia del Juez Municipal se circunscribe al municipio Cali, más no en otros municipios, por lo que considera que la competencia le corresponde al Juez Laboral del Circuito.

Seguidamente la demanda fue remitida a la Oficina Judicial - Seccional Reparto de Cali, para ser repartida ante los Juzgados Laborales del Circuito, la cual fue asignada al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, quien a través del proveído número 932 del 29 de junio de 2022 promovió el "conflicto de competencia" al considerar que el Juez Municipal de Pequeñas Causas es el competente para conocer el presente asunto, dado que en razón de la prestación del servicio y domicilio de la demandada es el Municipio de Yumbo, el factor que determina la competencia es la cuantía.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Corresponderá la Sala dirimir a quien compete el conocimiento del proceso ordinario laboral que persigue el reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral de contrato de trabajo a término fijo, así como los intereses moratorios causados por dicho concepto.

Para darle solución a la controversia plantea, la Sala se apoyará en premisas normativas y precedentes jurisprudenciales, como pasa a citarlas:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

> *"(…) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
>
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)".*

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El demandante pretende con la demanda ordinaria el reconocimiento y pago de una indemnización por cancelación del contrato sin justa causa por valor de ($2.175.261) más los intereses corrientes sobre la suma, que liquidada al mes de mayo de 2022 asciende a la suma de ($5.025.775), suma que a simple vista no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales, por lo que en principio y en razón al factor de competencia por razón de la cuantía, el presente asunto debería ser conocido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

No obstante lo anterior, debe la Sala resaltar que no solo se debe tener en cuenta el factor de competencia por razón de la cuantía en el presente proceso, sino que también debe estudiarse la competencia por el factor territorial de un asunto como lo es el ordinario laboral, por lo que se debe seguir los parámetros del numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., por cuanto no existe norma en el proceso laboral que establezca esta situación, canon normativo que en síntesis establece que debe demandarse en el lugar del domicilio del demandado o en el del cumplimiento de la obligación a elección del demandante.

Revisados los anexos allegados con la demanda ordinaria, se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en

donde consta que su domicilio principal es el Municipio de Yumbo, ciudad en donde además el demandante prestó los servicios de oficios varios en las instalaciones de la empresa ubicada en Yumbo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales es solo a nivel municipal y local, y la competencia de los Jueces del Circuito es en el respectivo circuito judicial, pues así lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia ATL191-2013 del 22 mayo 2015, radicación 43055, consideración que guarda relación con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, que prevé: "Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local."

En consecuencia, es claro, sin dubitación alguna que la competencia para conocer el asunto corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, al pertenecer el Municipio de Yumbo a este Circuito Judicial, conforme el mapa judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, factor territorial que tiene prelación con el factor de competencia de la cuantía antes analizado, según lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., por lo que se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, a fin que asuma el conocimiento de la demanda Ordinaria laboral instaurada por CARLOS ANDRÉS LONDOÑO HERRERA instauró demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del presente asunto radica en el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por CARLOS ANDRÉS LONDOÑO HERRERA instauró demanda

ordinaria laboral en contra de la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al demandante y al JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

(Aprobado mediante acta del 4 de octubre de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310501620200021401
Ejecutante	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	TRANSPORTES DECEPAZ SAS
Temas y Subtemas	Abstuvo de librar mandamiento de pago.
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio del 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual fue rechazada la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES

La parte demandante instauró proceso ejecutivo en el cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por: (i) la suma de $9.847.965 por concepto de los aportes en pensión dejados de cancelar por los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 2002 al 30 de noviembre de 2019; (ii) por los intereses moratorios causados y no pagados, la suma de $23.109.700; (iii) por los intereses de mora que se causen de manera posterior a la fecha del requerimiento prejurídico y (iv) por las costas y agencias en derecho (Pag. 1 a 8 - Archivo 02 E.D.).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Por reparto, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, quien mediante proveído del 8 de julio de 2022 rechazó la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma, conforme lo exigido por el Juzgado en proveído del 22 de junio del año 2022, que inadmitió la demanda ejecutiva bajo el argumento de que Protección S.A. efectuó un solo requerimiento de cobro persuasivo a la demandada y que debía aportar el segundo cobro persuasivo que dispone el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, concluyendo que las administradoras deben seguir los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, los cuales, se encuentran definidos en la Resolución 2082 de 2016. Que la Sociedad ejecutante con posterioridad al requerimiento preventivo, no acreditó que se haya intentado un segundo contacto con la ejecutada, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, lo consideró debería allegarse para configurar el título complejo.

RECURSO DE APELACIÓN

El día 13 de julio de 2022, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Se fundamentó en que la norma determinante para constituir el título ejecutivo para el cobro de aportes en mora es el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, y no los requisitos contenidos en la resolución 2082 de 2016, por considerar que esta normativa rige para el cobro de aportes pensionales, ya que esta se trata de un procedimiento pre jurídico de cobro persuasivo, por lo tanto, legalmente no serían exigibles.

Indica que, pedir a las administradoras de fondos de pensiones y cesantía, que pese a haber requerido al deudor por la mora de los aportes a la seguridad social, se deba demostrar el cumplimiento de los requisitos del cobro persuasivo, cuando lo que se requiere para iniciar la acción de cobro, es la constitución del título ejecutivo previo requerimiento en mora, no posterior, sin considerar que se ha cumplido estrictamente con la norma que regula este tipo de acciones, ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios, hace que se constituya en requisitos adicionales a la norma.

Manifiesta que se aparta de la interpretación que el Juez le da a la resolución 2082 de 2016, pues el despacho manifiesta que para que se pueda iniciar válidamente la acción judicial, debe cumplirse con lo establecido en una ley posterior al Decreto 2633 de 1994, es decir la Ley 1607 de 2012, que se refiere a que las administradoras deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP contenidos en la resolución 2082 de 2016 y así configurar el titulo complejo, señalando que dicha norma no indica que se trate de requisitos adicionales para iniciar la acción judicial ni que sea condición para la existencia del título ejecutivo, recalcando que la resolución 2082 de 2016 define y determina el objeto y alcance de los

estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y establece en el art 2 el ámbito de aplicación, indicando que estas, están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la norma sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones. Lo que traduce que estas entidades deben cumplir con las funciones asignadas por la ley, esto es, las establecidas en el art 24 de la ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios.

Finalmente manifiesta que los documentos allegados al proceso conforman un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo como quiera que, en ellos consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, por lo tanto, basta que exista claridad sobre el monto de la obligación y los documentos que la hacen expresa y exigible, para que sea procedente su ejecución y en consecuencia, no requiere de otros documentos para complementarlo. (Archivo 08 E.D.).

El a quo, a través de providencia del 19 de agosto de 2022, negó el recurso de reposición y en su lugar, concedió la alzada (Archivo 09 E.D.).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal presentaran los mismos.

Expuesto lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el auto que decide sobre el mandamiento de pago, como lo consagra el numeral 8° del Art. 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo ese el auto que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

Frente a la ejecución por los aportes a Seguridad Social en pensiones, al tenor del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que*: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto,* ***la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo****."* (Negrilla fuera de texto).

En armonía con la norma en cita, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, prescribe el procedimiento para constituir en mora al empleador, señalando que: *"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

A su vez, el artículo 5 del mismo Decreto, dispone que: *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector*

privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes."

Teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo base de recaudo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado por las AFP privadas se configura con (i) la liquidación de las cuantías e interés de mora efectuada por la respectiva administradora, acompañado para denotar su exigibilidad, del (ii) requerimiento para el pago que debió realizarse frente al empleador en mora, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento.

CASO EN CONCRETO

Considera la apoderada de la parte actora que la conformación del título ejecutivo complejo no está integrada por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación en la cual la administradora determina el valor adeudado.

Por su parte, el a quo se abstuvo de librar mandamiento de pago, pues consideró que: (i) la parte ejecutante efectuó un solo requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la empresa ejecutada, omitiendo efectuar el segundo cobro persuasivo; (ii) que el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, concluye que las administradoras deben seguir los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, los cuales, se encuentran definidos en la resolución 2082 de 2016 y (iii) la sociedad

ejecutante expidió una certificación que integra el título ejecutivo con posterioridad al requerimiento preventivo.

En ese orden de ideas, para la Sala no son de recibo los argumentos esbozados por el juez de primer grado. En efecto, tratándose del cobro de aportes obligatorios al sistema de pensiones del empleador moroso, está acreencia tiene una connotación especial en cuanto el título ejecutivo complejo, pues está conformado por (i) el requerimiento previo enviado al empleador, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento. La finalidad del mismo es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el mismo. Por tanto, no se exige documentos distintos a los ya mencionados.

En esa medida, el juez de primera instancia incurrió en un exceso al exigir a Protección S.A. dos requerimientos al empleador moroso, previo al proceso ejecutivo, pues estas exigencias solo están determinadas en la Resolución No. 2082 de 2016, en la cual se busca "*definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que pueden adoptar las Administradoras de la Protección Social en cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la protección social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción a imponer…*". Sin embargo, no establece puntualmente un procedimiento para la validez del título ejecutivo.

Aunado a ello, el artículo 11 ibidem, señala frente a la constitución del título ejecutivo lo siguiente: "*La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses".*

A su vez el artículo 13 de la referida Resolución, determina frente a las acciones jurídicas, que éstas sólo podrán ser interpuestas en un plazo máximo de 5 meses vencido el plazo de las acciones persuasivas, sin que se disponga como requisito previo el adelantamiento de las mismas. Por tal motivo, no es una exigencia tener que requerir en dos oportunidades al empleador, sino que se debe es lograr la efectividad del pago de los aportes no efectuados por éste.

Y es que lo que se pretende en este tipo de procesos, es otorgar a las administradoras de pensiones las acciones coactivas para evitar que los empleadores morosos se sustraigan de la obligación que les competen frente a sus trabajadores, en aras de garantizar las prestaciones de la seguridad social que deben recibir los afiliados. Aunado a ello, en la legislación colombiana no exige que las AFP deban expedir la liquidación que presta merito ejecutivo previo al requerimiento del empleador. Lo anterior, por cuanto, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, dispone que la administradora realiza el requerimiento donde informa al empleador que cuenta con 15 días para contestar la misma, y una vez, vence dicho lapso, se dispone la realización de la liquidación que presta merito ejecutivo (artículo 24 de la ley 100 de 1993).

Ahora bien, en este caso, Protección S.A remitió al empleador Transportes Decepaz S.A.S., el día el 4 de enero de 2020, documento denominado "*Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria-Previo a la demanda",* donde se observa que le fue informado que reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el mes de noviembre de 2019. De igual forma, le fue manifestado que la liquidación que presta merito ejecutivo sería elaborada, si en el término de 15 días hábiles contados desde el recibo de la comunicación no se pronunciaba sobre la deuda reportada, y que se procedería a adelantar la acción judicial de cobro (Pag. 8 Archivo 03 E.D.).

Así pues, quedó debidamente satisfecho las actuaciones requeridas para el cobro ejecutivo, pues se requirió a la parte ejecutante; además, la comunicación se entregó el 13 de enero de 2020 a la dirección Carrera 28 E 5 123 A 03, registrada en el certificado de la cámara de comercio (Pag. 8 y 9 Archivo 03 E.D.).

Por lo anterior, el 26 de junio de 2020, Protección S.A. emitió el titulo ejecutivo donde liquidó las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por la sociedad Transportes Decepaz S.A.S, por la suma de $9.847.965 por concepto de capital, y por intereses $23.109.700, para un total de $32.957.665 (Pag. 1 Archivo 03 E.D.).

Conforme a lo anterior, esta Colegiatura establece que la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado no fue acertada, pues el titulo ejecutivo cumple con los requisitos que exige la norma con el fin de interponer la presente acción para el cobro de los aportes a seguridad social, sin que sea dable realizar exigencias adicionales a las dispuestas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 2633 de 1994, que reglamentan el cobro de dichos aportes.

De esta manera, se revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar al Juzgado que libre mandamiento de pago.

En consecuencia, por haber salido avante el recurso impetrado por la parte ejecutante no habrá lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto interlocutorio proferido el 8 de julio de 2022, emitido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se rechaza la demanda ejecutiva, para en su lugar ORDENAR al citado juzgado que libre el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

(Aprobado mediante acta del 4 de octubre de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310501620200041601
Ejecutante	COLFONDOS S.A.
Ejecutado	CARTONERÍA VARELA HERMANOS LTDA.
Temas y Subtemas	Abstuvo de librar mandamiento de pago.
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio del 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual fue rechazada la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES

La parte demandante instauró proceso ejecutivo en el cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por: (i) la suma de $5.088.497 por concepto de los aportes en pensión dejados de cancelar por los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 2002 al 31 de julio de 2020; (ii) por los intereses moratorios causados y no pagados, la suma de $20.671.900; (iii) por los intereses de mora que se causen de manera posterior a la fecha del requerimiento prejurídico y (iv) por las costas y agencias en derecho (Pag. 1 a 8 - Archivo 02 E.D.).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Por reparto, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, quien mediante proveído del 8 de julio de 2022 rechazó la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma, conforme lo exigido por el Juzgado en proveído del 22 de junio del año 2022, que inadmitió la demanda ejecutiva bajo el argumento de que Colfondos S.A. efectuó un solo requerimiento de cobro persuasivo a la demandada y que debía aportar el segundo cobro persuasivo que dispone el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, concluyendo que las administradoras deben seguir los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, los cuales, se encuentran definidos en la Resolución 2082 de 2016. Que la Sociedad ejecutante con posterioridad al requerimiento preventivo, no acreditó que se haya intentado un segundo contacto con la ejecutada, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, lo consideró debería allegarse para configurar el título complejo.

RECURSO DE APELACIÓN

El día 13 de julio de 2022, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Se fundamentó en que la norma determinante para constituir el título ejecutivo para el cobro de aportes en mora es el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, y no los requisitos contenidos en la resolución 2082 de 2016, por considerar que esta normativa rige para el cobro de aportes pensionales, ya que esta se trata de un procedimiento pre jurídico de cobro persuasivo, por lo tanto, legalmente no serían exigibles.

Indica que, pedir a las administradoras de fondos de pensiones y cesantía, que pese a haber requerido al deudor por la mora de los aportes a la seguridad social, se deba demostrar el cumplimiento de los requisitos del cobro persuasivo, cuando lo que se requiere para iniciar la acción de cobro, es la constitución del título ejecutivo previo requerimiento en mora, no posterior, sin considerar que se ha cumplido estrictamente con la norma que regula este tipo de acciones, ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios, hace que se constituya en requisitos adicionales a la norma.

Manifiesta que se aparta de la interpretación que el Juez le da a la resolución 2082 de 2016, pues el despacho manifiesta que para que se pueda iniciar válidamente la acción judicial, debe cumplirse con lo establecido en una ley posterior al Decreto 2633 de 1994, es decir la Ley 1607 de 2012, que se refiere a que las administradoras deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP contenidos en la resolución 2082 de 2016 y así configurar el titulo complejo, señalando que dicha norma no indica que se trate de requisitos adicionales para iniciar la acción judicial ni que sea condición para la existencia del título ejecutivo, recalcando que la resolución 2082 de 2016 define y determina el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de

la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y establece en el art 2 el ámbito de aplicación, indicando que estas, están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la norma sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones. Lo que traduce que estas entidades deben cumplir con las funciones asignadas por la ley, esto es, las establecidas en el art 24 de la ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios.

Finalmente manifiesta que los documentos allegados al proceso conforman un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo como quiera que, en ellos consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, por lo tanto, basta que exista claridad sobre el monto de la obligación y los documentos que la hacen expresa y exigible, para que sea procedente su ejecución y en consecuencia, no requiere de otros documentos para complementarlo. (Archivo 08 E.D.).

El a quo, a través de providencia del 19 de agosto de 2022, negó el recurso de reposición y en su lugar, concedió la alzada (Archivo 09 E.D.).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal presentaran los mismos.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el auto que decide sobre el mandamiento de pago, como lo consagra el numeral 8° del Art. 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo ese el auto que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

Frente a la ejecución por los aportes a Seguridad Social en pensiones, al tenor del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que*: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto,* ***la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo****."* (Negrilla fuera de texto).

En armonía con la norma en cita, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, prescribe el procedimiento para constituir en mora al empleador, señalando que: *"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

A su vez, el artículo 5 del mismo Decreto, dispone que: *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a*

la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes."

Teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo base de recaudo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado por las AFP privadas se configura con (i) la liquidación de las cuantías e interés de mora efectuada por la respectiva administradora, acompañado para denotar su exigibilidad, del (ii) requerimiento para el pago que debió realizarse frente al empleador en mora, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento.

CASO EN CONCRETO

Considera la apoderada de la parte actora que la conformación del título ejecutivo complejo no está integrada por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación en la cual la administradora determina el valor adeudado.

Por su parte, el a quo se abstuvo de librar mandamiento de pago, pues consideró que: (i) la parte ejecutante efectuó un solo requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la empresa ejecutada, omitiendo efectuar el segundo cobro persuasivo; (ii) que el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, concluye que las administradoras deben seguir los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, los cuales, se encuentran definidos en la resolución 2082 de 2016 y (iii) la sociedad ejecutante expidió una certificación que integra el título ejecutivo con posterioridad al requerimiento preventivo.

En ese orden de ideas, para la Sala no son de recibo los argumentos esbozados por el juez de primer grado. En efecto, tratándose del cobro de aportes obligatorios al sistema de pensiones del empleador moroso, está acreencia tiene una connotación especial en cuanto el título ejecutivo complejo, pues está conformado por (i) el requerimiento previo enviado al empleador, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento. La finalidad del mismo es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el mismo. Por tanto, no se exige documentos distintos a los ya mencionados.

En esa medida, el juez de primera instancia incurrió en un exceso al exigir a Colfondos S.A. dos requerimientos al empleador moroso, previo al proceso ejecutivo, pues estas exigencias solo están determinadas en la Resolución No. 2082 de 2016, en la cual se busca "*definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que pueden adoptar las Administradoras de la Protección Social en cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la protección social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción a imponer…*". Sin embargo, no establece puntualmente un procedimiento para la validez del título ejecutivo.

Aunado a ello, el artículo 11 ibidem, señala frente a la constitución del título ejecutivo lo siguiente: "*La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados*

a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses".

A su vez el artículo 13 de la referida Resolución, determina frente a las acciones jurídicas, que éstas sólo podrán ser interpuestas en un plazo máximo de 5 meses vencido el plazo de las acciones persuasivas, sin que se disponga como requisito previo el adelantamiento de las mismas. Por tal motivo, no es una exigencia tener que requerir en dos oportunidades al empleador, sino que se debe es lograr la efectividad del pago de los aportes no efectuados por éste.

Y es que lo que se pretende en este tipo de procesos, es otorgar a las administradoras de pensiones las acciones coactivas para evitar que los empleadores morosos se sustraigan de la obligación que les competen frente a sus trabajadores, en aras de garantizar las prestaciones de la seguridad social que deben recibir los afiliados. Aunado a ello, en la legislación colombiana no exige que las AFP deban expedir la liquidación que presta merito ejecutivo previo al requerimiento del empleador. Lo anterior, por cuanto, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, dispone que la administradora realiza el requerimiento donde informa al empleador que cuenta con 15 días para contestar la misma, y una vez, vence dicho lapso, se dispone la realización de la liquidación que presta merito ejecutivo (artículo 24 de la ley 100 de 1993).

Ahora bien, en este caso, Colfondos S.A remitió al empleador Cartonería Varela Hermanos Ltda., el día el 15 de octubre de 2020, documento denominado "*Constitución en Mora",* donde se observa que le fue informado que reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones

obligatorias hasta el mes de julio de 2020. De igual forma, le fue manifestado que la liquidación que presta merito ejecutivo sería elaborada, si en el término de 15 días hábiles contados desde el recibo de la comunicación no se pronunciaba sobre la deuda reportada, y que se procedería a adelantar la acción judicial de cobro (Pag. 2 Archivo 03 E.D.).

Así pues, quedó debidamente satisfecho las actuaciones requeridas para el cobro ejecutivo, pues se requirió a la parte ejecutante; además, la comunicación se entregó el 20 de octubre de 2020 a la dirección Calle 38 A Norte # 2AN - 128, registrada en el certificado de la cámara de comercio (Pag. 2 a 8 Archivo 03 E.D.).

Por lo anterior, el 26 de noviembre de 2020, Colfondos S.A. emitió el titulo ejecutivo donde liquidó las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por la Cartonería Varela Hermanos Ltda., por la suma de $5.088.479 por concepto de capital, y por intereses $20.671.900, para un total de $25.760.397 (Pag. 1 Archivo 03 E.D.).

Conforme a lo anterior, esta Colegiatura establece que la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado no fue acertada, pues el titulo ejecutivo cumple con los requisitos que exige la norma con el fin de interponer la presente acción para el cobro de los aportes a seguridad social, sin que sea dable realizar exigencias adicionales a las dispuestas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 2633 de 1994, que reglamentan el cobro de dichos aportes.

De esta manera, se revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar al Juzgado que libre mandamiento de pago.

En consecuencia, por haber salido avante el recurso impetrado por la parte ejecutante no habrá lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto interlocutorio proferido el 8 de julio de 2022, emitido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se rechaza la demanda ejecutiva, para en su lugar ORDENAR al citado juzgado que libre el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de seis (06) cuadernos con 136, 1-531, 532-932, 933-1355, 1356-1516 y 26 folios escritos, incluyendo 5 CDS.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ,** para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA HERNANDEZ
DDO: FUNDACION VALLE DEL LILI
RAD: 008-2014-00264-01

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

AUTO No. 823

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3321-2022 del 5 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió CASAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA del 31 de julio de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

XVI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el proceso que instauró **GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA HERNÁNDEZ** en contra de la **FUNDACIÓN VALLE DE LILI,** únicamente, en cuanto no

SCLAJPT-10 V.00 69

Radicación n.° 83995

declaró probada la excepción de prescripción respecto del auxilio de cesantía y sus intereses, compensación de vacaciones, prima de servicios e indemnización por despido injustificado. **NO la casa en lo demás**.

RD

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

RD